



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el Señor **RICHARD SAÚL TORIBIO SAAVEDRA** en su calidad de personero de la Lista **“PRESENCIA FÍSICA”**, en contra de lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN N° 000036-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM** que declara fundada la tacha interpuesta contra los Srs. **PABLO HÉCTOR RIVERA RIOFANO** y **JUSTO ALCIDES ROJAS TAPIA** aspirantes de la lista **PRESENCIA FÍSICA** al Consejo de Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por la categoría de docentes principales;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 001173-2025-R/UNMSM, de fecha 05 de febrero del 2025, se resolvió aprobar el **“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”**, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000003-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente se busca cuestionar la **RESOLUCIÓN N° 000036-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM** que declara fundada la tacha interpuesta contra los Señores **PABLO HÉCTOR RIVERA RIOFANO** y **JUSTO ALCIDES ROJAS TAPIA** de la lista **“PRESENCIA FÍSICA”** por la contravención al artículo 3° del Reglamento General de Elecciones, por ejercer los cargos de Director del Departamento de Física del Estado Sólido y Vicedecano de Investigación y Posgrado de la Facultad de Ciencias Físicas, respectivamente, sin haber solicitado licencia.
7. En primer lugar, es conveniente precisar que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, señala que:

“Artículo 8°. El Comité Electoral Universitario, se encarga de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Puede revisar, reconsiderar o modificar sus fallos.”



Los tipos de reclamaciones son:

(...)

*Reconsideraciones a los fallos del CEU. **El recurso de reconsideración se presenta ante el Comité Electoral Universitario, sustentado en diferente interpretación de los documentos presentados o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tiene legitimidad para presentarlo el afectado por el fallo correspondiente, debiendo presentarse el recurso de reconsideración dentro del plazo indicado por el cronograma. (...)***

(El resaltado es nuestro)

8. Al respecto, el recurrente, en calidad de personero de la lista **PRESENCIA FÍSICA**, es afectado con lo resuelto en la **RESOLUCIÓN N° 000036-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, motivo por el cual se procede a analizar el fondo del recurso.
9. Visto el recurso de reconsideración, se esgrime como argumento: *"El Reglamento de elecciones de la UNMSM es una norma de menor jerarquía que el Estatuto de la UNMSM, que en el Art.47 tipifica quien es Autoridad en la UNMSM, por lo que una norma de menor jerarquía no puede cambiar lo señalado en el Art. 47 del Estatuto, más aun teniendo en consideración que el artículo 79° del Estatuto de la UNMSM establece que "El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto. El presente Estatuto, indica quienes son Autoridades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos señalando claramente al Rector, los Vicerrectores y los Decanos, plasmado en el artículo 47 que a la letra dice: "Artículo 47°.- El gobierno de la universidad se ejerce a través de los órganos colegiados de gobierno y autoridades. Los órganos colegiados de gobierno son la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo de Facultad, en ese orden. Las autoridades son el rector, los vicerrectores y los decanos. Los órganos de apoyo para ejercer el gobierno en la universidad son la Secretaría General, la Dirección General de Administración y el Comité Electoral".*
10. Al respecto, la **RESOLUCIÓN N° 000036-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM** sustentó que la contravención no radica en el Estatuto, sino en lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento General de Elecciones que dispone la obligatoriedad de presentar licencia para aquellos que ejercen cargos por elección (como los señalado en el Estatuto, aplicable para los Directores de Departamentos Académicos), designación y encargo (aplicable para un Vicedecano) a efectos de impedir que algunos candidatos cuenten con ventajas significativas en perjuicio de los demás candidatos, mediante prebendas o abusos de posición de poder al ostentar un cargo de autoridad.
11. En esa directriz, el Consejo Universitario incluyó en la restricción del artículo 3° a aquellos que sean Directores o funcionarios de la Universidad, conforme se ordenó en la Sesión Extraordinaria¹ de fecha 29 de enero del 2025.
12. Por tanto, fue entera responsabilidad de los recurrentes informarse si ostentar el cargo de Director de Departamento y Vicedecano de Investigación podría generar incompatibilidad respecto del proceso electoral en curso.
13. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la reconsideración presentada, al no desvirtuar el espíritu del artículo 3° del Reglamento General de Elecciones en el presente caso.
14. Que, en su sesión de fecha 10 de mayo del 2025, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

¹ <https://www.youtube.com/live/DfXF9vExGaw>



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Señor **RICHARD SAÚL TORIBIO SAAVEDRA**, en contra de lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN N° 000036-2025-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Mg. EDUARDO AUGUSTO VERASTEGUI LARA
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM



Mg. CARLOS ALBERTO GILES ABARCA
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM